



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2", código 01-00096-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Arquímedes Sánchez Valverde

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2", código 01-00096-20, se tiene que fue formulado el 03 de enero de 2020, por Arquímedes Sánchez Valverde, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash.
2. Por resolución de fecha 24 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 3565-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del citado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (por debajo de la puerta) el 02 de marzo de 2020, en el domicilio señalado en autos, sito en Daniel Alcides Carrión # 136, urbanización Buenos Aires, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 506778-2020-INGEMMET, que corre a fojas 22.
3. Con Escrito N° 01-003282-20-T, de fecha 10 de agosto de 2020, Arquímedes Sánchez Valverde presenta la publicación efectuada en la misma fecha en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 25).
4. Mediante Escrito N° 01-003648-20-T, de fecha 28 de agosto de 2020, el administrado presenta la publicación realizada en el diario local "Prensa Regional", de fecha 21 de agosto de 2020 (fs. 28).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2023-MINEM-CM

- 17
- MM
- SA
5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 7500-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de junio de 2022, señala que la resolución de fecha 24 de febrero de 2020 y los carteles de aviso del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2" fueron notificados el 02 de marzo de 2020, en el último domicilio señalado en el expediente, cumpliéndose así con las formalidades establecidas por ley. En el presente caso, se advierte que las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 10 de agosto de 2020, y en el diario local "Prensa Regional", con fecha 21 de agosto de 2020, resultan ser extemporáneas, toda vez que el último día para efectuar dichas publicaciones venció el 30 de julio de 2020. Al respecto, precisa que, conforme a lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 044, N° 094 y N° 116-2020-PCM, así como los Decretos de Urgencia N° 026, N° 029 y N° 053-2020, emitidos con el fin de atender las graves circunstancias que afectaron al país a consecuencia de la COVID 19, el INGEMMET reanudó la atención presencial de su mesa de partes a partir del 01 de julio de 2020 y, en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad que orientan el procedimiento administrativo así como del numeral 145.2 del artículo 145 y del numeral 8) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se consideró en el cómputo del plazo lo ordenado por dichos dispositivos legales. Por tanto, al no haberse cumplido con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2459-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2".
 7. Con Escrito N° 01-005751-22-T, de fecha 26 de julio de 2022, Arquímedes Sánchez Valverde interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2459-2022-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 754-2022-INGEMMET/PE, de fecha 15 de setiembre de 2022.
 9. Con Escrito N° 3475669, de fecha 28 de marzo de 2023, el recurrente reitera los fundamentos de su recurso de revisión.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La resolución impugnada, no ha tomado en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, referido a las medidas que debió seguir la ciudadanía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2023-MINEM-CM

en la nueva convivencia social y a la prórroga del Estado de Emergencia Nacional por la COVID 19. Tampoco ha considerado la modificación contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 151-2020-PCM.

- 
11. Como persona de riesgo (74 años) tenía que trasladarse a la región Ancash, para realizar las publicaciones de su petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2" pero el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM no lo permitía, por cuanto la referida región se encontraba con cuarentena focalizada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2", por no efectuar la publicación de los carteles dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
13. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
14. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
- 
15. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al presente caso, que disponía que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2023-MINEM-CM

el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.



16. El artículo 20 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros, que precisaba que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente (ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico).



17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



18. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación y, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que consten las publicaciones de los avisos, conforme lo señalan las normas antes acotadas.



20. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 506778-2020-INGEMMET (fs. 22), correspondiente a la resolución de fecha 24 de febrero de 2020 y a los carteles de aviso del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2", se advierte que la notificación fue realizada en el domicilio señalado por el recurrente, sito en Daniel Alcides Carrión # 136, urbanización Buenos Aires, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, siendo dejada por debajo de la puerta el 02 de marzo de 2020; acreditándose así el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2023-MINEM-CM

- 
- 
21. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, considerando en el cómputo del plazo, las medidas excepcionales y temporales establecidas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con el fin de prevenir la propagación de la COVID 19.
22. El recurrente, mediante Escritos N° 01-003282-20-T, de fecha 10 de agosto de 2020, y N° 01-003648-20-T, de fecha 28 de agosto de 2020, presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 10 de agosto de 2021 y en el diario local "Prensa Regional", de fecha 21 de agosto de 2020, respectivamente, advirtiéndose que ambas publicaciones fueron realizadas fuera del plazo señalado por ley, toda vez que dicho plazo venció el 30 de julio de 2020. Por lo tanto, en aplicación de la norma señalada en el punto 14 de la presente resolución, procede declarar el abandono del petitorio minero "VIRGEN DEL CARMEN LAMPIAN 2". Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
23. Sobre lo señalado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe advertir que lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM ha sido tomado en cuenta tanto en el Informe N° 7500-2022-INGEMMET-DCM-UTN como en la resolución bajo análisis. Además, se debe precisar que el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de setiembre de 2020, esto es, después del vencimiento del plazo para publicar los carteles de aviso del presente caso, por lo que no se puede amparar lo alegado por el recurrente.
- 
24. Cabe agregar, que las restricciones y limitaciones para el desplazamiento, así como para las comunicaciones, fueron muy comunes durante el período más agudo de la pandemia, por lo que el administrado debió tomar las previsiones del caso, como designar a un representante que realice los trámites correspondientes al procedimiento de titulación minera.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Arquímedes Sánchez Valverde contra la Resolución de Presidencia N° 2459-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2023-MINEM-CM

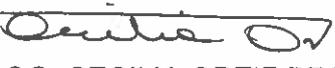
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Arquímedes Sánchez Valverde contra la Resolución de Presidencia N° 2459-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)